

SOBRE LA INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS EN INSTALACIONES MUNICIPALES.

Vista la consulta planteada sobre la instalación de cámaras de videovigilancia en instalaciones municipales con la finalidad de impedir los actos vandálicos en las mismas, particularmente sobre la instalación en los espacios correspondientes a la piscina municipal y a un parque infantil, se emite el siguiente informe.

NORMATIVA APLICABLE

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en adelante RGPD.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en adelante LOPD
- Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos
- Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La instalación y uso de sistemas de videovigilancia implican un tratamiento de datos de carácter personal de conformidad con la definición del artículo 4 del RGPD, por ello será necesario observar la normativa correspondiente y, en especial, los principios recogidos en el Capítulo II del RGPD y Título II de la LOPD, cuyo objeto es la protección de los datos de carácter personal como derecho fundamental.

SEGUNDO.- Cuando pretenda realizar el tratamiento de imágenes con fines de seguridad a través de los diversos sistemas existentes de captación, debe valorarse en primer lugar la legitimación para utilizar dichos sistemas de captación.

El artículo 6 del RGPD establece varios supuestos que legitiman el tratamiento de datos de carácter personal, entre los que se encuentra permitir el tratamiento cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés público.

El artículo 22 de la LOPD determina que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

TERCERO.- En tanto a los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos que recoge el RGPD en su artículo 5, los datos personales serán recogidos con

Plaza de Colón, s/n
14001 – Córdoba
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

0C7F 3E48 E747 C37E C7D1



0C7F3E48E747C37EC7D1

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 30/8/2019

VºBº de Secretario Accidental AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 30/8/2019

finés determinados, explícitos y legítimos y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines, de manera que los datos que sean objeto de tratamiento a través de la videovigilancia deberán ser tratados para la finalidad que ha motivado la instalación de la misma y que está vinculada a garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones.

En tanto al principio de minimización de datos, se evitará captar y grabar imágenes excesivas, debiendo en todo caso valorar si realmente es necesaria la instalación de la videovigilancia o si el fin perseguido se puede alcanzar de otra forma

CUARTO.- La captación de imágenes en la vía pública como regla general tendrá lugar por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y se rige por su legislación específica constituida por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, siéndole aplicable, en su caso, lo especialmente previsto por el RGPD.

En tal caso la instalación deberá contar con la previa autorización de la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia de la misma, de conformidad con el artículo 3 de precitada Ley Orgánica. Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de un año, debiendo renovarse una vez finalizado éste.

En toda caso el sistema deberá ajustarse a los principios recogidos en el artículo 6 de la misma Ley Orgánica: proporcionalidad, idoneidad, intervención mínima, existencia de riesgo para la seguridad ciudadana y no utilización en viviendas particulares.

QUINTO.- El artículo 22 de la LOPD dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para preservar la seguridad de las personas, bienes o instalaciones.
- Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones, en cuyo caso se pondrán a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas.
- Deberá cumplirse el deber de información previsto en el artículo 12 del RGPD.

CONCLUSIONES.

Debe señalarse que este informe no contempla el uso de los sistemas de videovigilancia para otras finalidades que no están relacionadas con la seguridad en las instalaciones municipales, como pueden ser el control laboral, las grabaciones de sesiones de órganos colegiados o el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, cuyo tratamiento supone que deben cumplirse las obligaciones y principios del RGPD atendiendo a las características de concreto tratamiento y, en su caso, a la normativa específica que sea de aplicación.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, los criterios de intervención mínima e idoneidad, la instalación de videocámaras por parte de los Ayuntamientos deberá evitar la captación de imágenes en vías públicas, de manera que sólo podrá emplearse cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento

Plaza de Colón, s/n
14001 – Córdoba
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

0C7F 3E48 E747 C37E C7D1



0C7F3E48E747C37EC7D1

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 30/8/2019

VºBº de Secretario Accidental AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 30/8/2019

de la seguridad ciudadana y ponderando la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas. Debe señalarse que su utilización exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana y será necesaria la previa autorización.

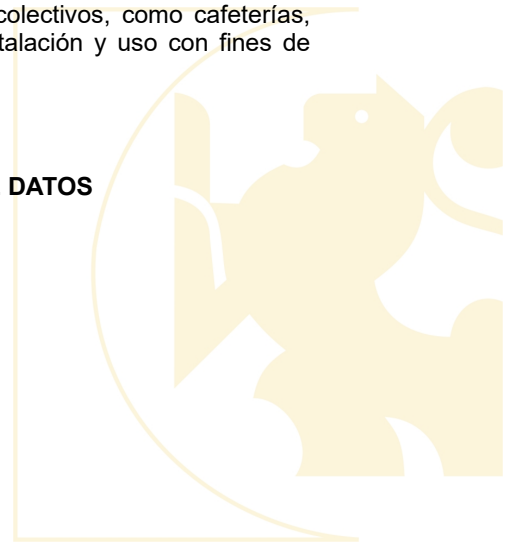
En cuanto a la instalación de cámaras de videovigilancia en entornos como colegios, guarderías, parques infantiles y espacios similares donde los menores puedan ser objeto de grabación, requiere adoptar ciertas cautelas y sólo será legítima cuando la medida sea proporcional en relación con la infracción que se pretenda evitar y, en ningún caso, debe suponer el medio inicial para llevar a cabo funciones de vigilancia.

En todo caso deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

- La zona objeto de videovigilancia será la mínima imprescindible abarcando espacios públicos como accesos o pasillos.
- No podrán instalarse en espacios protegidos por el derecho a la intimidad como baños, vestuarios o aquellos en los que se desarrollen actividades cuya captación pueda afectar a la imagen o a la vida privada como los gimnasios.
- Salvo en circunstancias excepcionales, no podrán utilizarse con fines de control de asistencia escolar.
- Se pueden instalar cámaras en los patios de recreo y comedores cuando la instalación responda a la protección del interés superior del menor, toda vez que, sin perjuicio de otras actuaciones como el control presencial por adultos, se trata de espacios en los que se pueden producir acciones que pongan en riesgo su integridad física, psicológica y emocional.
- La grabación en las aulas mientras los alumnos realizan pruebas de nivel de conocimientos sería desproporcionado.

En el supuesto de las zonas de baño conviene precisar que podrán instalarse tanto con fines de garantía de calidad sanitaria como de seguridad de las personas, siempre que se limiten a zonas de uso público y no a espacios reservados como vestuarios o aseos. Si las cámaras se sitúan en zonas de servicios colectivos, como cafeterías, restaurantes o zonas de pasos, será proporcional su instalación y uso con fines de seguridad.

EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS



Plaza de Colón, s/n
14001 – Córdoba
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

0C7F 3E48 E747 C37E C7D1



0C7F3E48E747C37EC7D1

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 30/8/2019

VºBº de Secretario Accidental AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 30/8/2019